



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

Asunción, *20* de *diciembre* de 2005

VISTO: El Libro III, Título 1 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992, que crea el Impuesto al Valor Agregado y el Artículo 6° de la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004, que modifica determinados artículos del referido impuesto (Expediente M.H. N° 26.171/2005); y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar las disposiciones establecidas en el aludido Título 1 del Libro III de la mencionada ley para permitir una correcta interpretación, liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 1365 del 15 de diciembre de 2005.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Conceptos

Art. 1°.- **Conceptos.** Para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado se tendrán en cuenta los conceptos y aclaraciones indicadas en este Artículo.

N° 1312



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-2-

- a) **Administración o Administración Tributaria:** La Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, creada por Ley N° 109/91 y sus modificaciones.
- b) **Bienes:** Objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor.
- c) **Bienes inmuebles:** Terrenos, construcciones y demás mejoras.
- d) **Cese o clausura de actividades, disolución, liquidación o cierre definitivo de negocios.-** Proceso formal mediante el cual una actividad económica concluye definitivamente. Este concepto no incluye a la "clausura" como sanción, establecida por el Artículo 174 de la ley; tampoco incluye la suspensión temporal de actividades del negocio, entendiéndose temporal hasta que se presente a la Administración Tributaria la Declaración Jurada de Cierre a que se refiere el Artículo 28 "Cese de Actividades" del presente Decreto.
- e) **Dación en pago:** Cumplimiento de una obligación mediante la entrega de una cosa que no sea dinero y que, además, sea distinta de la prestación originariamente debida.
- f) **Entidades:** Sociedades simples o mercantiles con o sin personería jurídica, empresas, incluidas las unipersonales, organismos, firmas, asociaciones, fundaciones.
- g) **Exportación:** Comprende la salida de bienes muebles en forma definitiva del país y el servicio de flete internacional para el transporte de los mismos al exterior del país.
- h) **Exportador:** Persona física o entidad a cuyo nombre se realiza la exportación.
- i) **Comprobante de Venta:** Documento autorizado por la Administración Tributaria para respaldar ~~actos de compra,~~ venta, contrataciones y prestaciones de servicios.

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-3-

Su timbrado, uso y documentos complementarios se rigen por el Decreto N° 6539/2005.

- j) **Ingresos Brutos:** Ingresos provenientes de las operaciones que realice el contribuyente.
- k) **Importación.-** Régimen aduanero mediante el cual mercaderías de origen extranjero adquieren el carácter de libre circulación en el territorio nacional, en los términos definidos en el Artículo 5° "Importación" de este Decreto.
- l) **Importador:** Persona física o entidad que en forma habitual introduce a su nombre definitivamente bienes al país, ya sea por cuenta propia o ajena.
- m) **Impuesto o IVA:** Impuesto al Valor Agregado.
- n) **Ley:** La Ley N° 125/91, con sus modificaciones.
- o) **Permuta:** Toda enajenación de bienes o prestación de servicios que realice el contribuyente por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.
- p) **Productos agropecuarios en estado natural:** Bienes primarios, animales y vegetales, cuya cría, engorde o producción genere rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, con los alcances que establece el Numeral 3) del Artículo 17 "Exoneraciones" de este Decreto.
Quedan excluidos los bienes que hayan sufrido alteraciones de su estado natural en que se obtienen como consecuencia de procesos o tratamientos.
- q) **Productos artesanales:** Los bienes de valor artístico o popular elaborados mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea predominantemente manual, producidos

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-4-

por artesanos o empresas artesanas certificados/as por el Instituto Paraguayo de Artesanía, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 2448/2004.

- r) **Profesional:** Persona física que, habiendo completado el plan de estudios y demás requisitos académicos y administrativos, ha obtenido en un centro universitario reconocido por el Estado el título de grado correspondiente que lo habilita legalmente para ejercer una profesión.
- s) **Valores públicos y privados:** Documentos emitidos por entidades públicas y privadas con el objeto de captar ahorro, tales como letras y bonos del Tesoro, títulos, acciones y debentures.

N° _____

Objeto del Impuesto

Art. 2°.- Objeto del Impuesto. Están gravados los siguientes actos:

- a) Enajenación de bienes en general, con excepción de lo expresamente señalado en el Numeral 1), del Artículo 83 de la ley y de los productos artesanales a que se refiere el Artículo 18 de la Ley N° 2448/2004, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 79 de la ley;
- b) Prestación de servicios en general, con excepción de lo expresamente señalado en el literal b) del Artículo 77 y en el Numeral 2), del Artículo 83 de la ley, realizada por los sujetos definidos en el Artículo 79 de la ley; y
- c) La importación de bienes muebles, con excepción de lo expresamente señalado en el Numeral 3) del Artículo 83 de la ley, con independencia de la persona del importador.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-5-

Definiciones

Art. 3°.- Enajenación. A los efectos del Numeral 1) del Artículo 78 de la ley, se considera Enajenación toda operación a título oneroso o gratuito que implique o tenga como fin transferir el derecho de propiedad o el dominio de bienes en cualquier estado o de una cuota de dominio sobre dichos bienes, otorgando a quienes lo reciben la facultad de disponer de dichos bienes para su uso, consumo, goce, disfrute, almacenamiento, posterior enajenación o cualquier otra forma de disposición de los mismos, la cual deberá estar obligatoriamente documentada mediante el respectivo comprobante de venta.

Asimismo, se considera enajenación la afectación al uso o consumo personal, consistente en el retiro de los bienes de la empresa que realicen el dueño, socios, directores o empleados, para uso o consumo personal o familiar o para cualquier otro destino, con excepción de los retiros de bienes muebles, cuando éstos no salgan de la empresa o negocio, sino que sean destinados por el enajenante a ser consumidos en el giro de su negocio o a ser trasladados al activo inmovilizado del mismo.

También constituyen enajenación la dación en pago y las locaciones con opción de compra o que de algún modo prevean la transferencia del bien objeto de la locación. La permuta será considerada como una doble venta, generándose, por tanto, la obligación tributaria de este impuesto, para ambas partes.

[Signature]

[Signature]

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-6-

A los fines del impuesto, la cesión de cuotas parte y de acciones de sociedades con o sin personería jurídica será considerada como enajenación si no es comunicada a la Administración Tributaria hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente al período durante el cual se formalizó la operación; cuando deba aplicarse el impuesto, la base imponible será determinada conforme al sexto párrafo del Artículo 82 de la ley. Las adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen por clausura, disolución total o parcial y liquidaciones definitivas de empresas, se comuniquen o no a la Administración Tributaria, forman parte del concepto de enajenación.

Los contratos de compromiso con transferencia de la posesión del bien y la entrega de bienes en consignación constituyen enajenación a los efectos del IVA, debiéndose emitir el comprobante de venta correspondiente. Las devoluciones, bonificaciones y demás movimientos originados por la consignación de bienes se deberán reflejar en la documentación correspondiente de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones reglamentarias que rigen el timbrado y uso de comprobantes de venta, documentos complementarios, notas de remisión y comprobantes de retención.

También constituye enajenación toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y de prestación de servicios.

CS

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-7-

No se consideran comprendidas en el objeto del Impuesto las transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas; en estos casos, los créditos fiscales que pudieran tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

A los fines del párrafo precedente, se entiende por reorganización de empresas (i) la fusión de empresas preexistentes a través de la formación de una tercera o por absorción de una de ellas, (ii) la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera, y (iii) la transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes. Por aportes de capital se entiende cualquier forma de aporte de capital legalmente permitida, realizado por personas físicas o sociedades a sociedades nuevas o preexistentes.

Art. 4°.- Servicios. A los efectos del Numeral 2) del Artículo 78 de la ley se considera Servicios la acción o prestación que una persona física o una entidad realiza para otra, en forma gratuita o percibiendo a cambio un precio, interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración.

Se encuentran comprendidos entre ellos los servicios tales como:

- a) El ejercicio de profesiones universitarias y artes, sea de manera directa y/o a través de sociedades simples constituidas para prestar tales servicios o ~~asesorías por medio~~ de dichas entidades.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-8-

- b) Las actividades de despachantes de aduana y rematadores.
- c) Las actividades de comisionistas, corretajes e intermediaciones en general.
- d) La cesión de uso de bienes, tales como muebles, inmuebles o intangibles, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.
- e) Reparación de bienes en general.
- f) Carpintería.
- g) Seguros.
- h) Transporte de bienes o de personas.
- i) Intermediación financiera y cualquier otro servicio que presten las entidades que realizan esta intermediación.
- j) Estacionamiento de automóviles.
- k) Vigilancia y similares.
- l) Alquiler y exhibición de películas.
- m) Discoteca.
- n) Hotelería, moteles y similares.
- o) Cesión del uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes y privilegios.
- p) Agencias de viajes y turismo.
- q) Pompas fúnebres y actividades conexas.
- r) Lavado, limpieza y teñido de prendas en general.
- s) Publicidad.
- t) Construcción, refacción y demolición.
- u) Préstamos de dinero que no constituyan intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la ley de Bancos.
- v) Emisión de Tarjetas de Crédito y servicios conexos.

También se considera Servicio, la utilización por parte del dueño, empleados, socios, accionistas y directores de la empresa, de los servicios prestados por ésta.

CSJ

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-9-

La condición de relación de dependencia a que hacen referencia el literal b) del Artículo 77 y el Párrafo Único del Numeral 2), del Artículo 78 de la ley, independientemente de que se trate de servicios profesionales, se halla condicionada a que quien presta el servicio personal sea una persona física aportante al régimen de jubilaciones y pensiones o al régimen de seguridad social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley. Esta condición incluye a las personas que prestan servicios en carácter de personal superior. En todos los casos, esta condición será aplicada independientemente de la naturaleza jurídica del empleador y de si éste persigue o no fines de lucro.

Art. 5°.- **Importación.** A los efectos del Numeral 3), del Artículo 78 de la ley se considera Importación la introducción definitiva de bienes muebles extranjeros, cualquiera sea su destino y con independencia de la persona del importador.

Sujetos Pasivos

Art. 6°.- **Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto:

- a) Las personas físicas por la prestación de servicios personales en forma independiente, debiendo tributar el impuesto por la totalidad de sus actos gravados.

A tales efectos, los profesionales universitarios adquirirán tal carácter cualquiera sea el monto de sus ingresos, en tanto que las demás personas físicas lo serán cuando el ingreso bruto en el año civil anterior haya sido superior a doce (12) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital de la República vigente al 31 de diciembre de dicho año.



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-10-

Las personas físicas que presten servicios personales, excepto los profesionales universitarios, que inicien actividades durante la vigencia de la Ley que se reglamenta, para determinar si quedan o no comprendidas como contribuyentes, deberán proporcionar los ingresos devengados desde el comienzo de sus actividades hasta el 31 de diciembre del mismo año, quedando obligadas por el Impuesto si dicho promedio supera a un salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas en la capital de la República vigente al mismo 31 de diciembre. Las que ya vienen realizando actividades, determinarán su situación a los efectos de su inclusión o no en el Inciso a) del Artículo 79 de la ley, tomando en consideración el monto total de los ingresos brutos devengados del año civil anterior.

- N° _____
- b) Las Cooperativas que opten a partir de la vigencia del presente Decreto por no acogerse al régimen de exención tributaria establecido en el Inciso c) del Artículo 113 de la Ley N° 438/94, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo N° 114 del mismo cuerpo legal, o que habiendo solicitado su reconocimiento, el mismo haya sido expresamente rechazado.
 - c) Las empresas unipersonales; consistentes en toda unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta el capital y el trabajo, propios o ajenos, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico. Las personas físicas titulares de empresas unipersonales, que además presten servicios personales, en forma independiente, profesionales o no, serán contribuyentes por cada uno de dichos conceptos de acuerdo a las normas aplicables a cada actividad, pero ~~cumplirán sus obligaciones tributarias de manera conjunta.~~



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-11-

- d) Los demás señalados en los Incisos d), e), f) y g) del Artículo 79 de la ley, incluidas las personas físicas y sociedades simples que realicen actos de enajenación de bienes o que presten servicios gravados por el Impuesto, excepto los artesanos a que se refiere el Artículo 18 de la Ley N° 2448/2004.

Las sucursales, agencias o establecimientos de personas domiciliadas o constituidas en el exterior, serán contribuyentes por sus actos gravados con independencia de los que directamente realice en el país la casa matriz.

Art. 7°.- Actualizaciones. En el caso de la liberalización de salarios a que se refiere el Inciso a) del Artículo 79 de la ley, la Administración, anualmente, deberá establecer y difundir antes del 31 de diciembre de cada año, los montos que rigen para el año civil, de conformidad a lo previsto en la citada norma legal.

Art. 8°.- Iniciación de Actividades. Las personas físicas, excepto los profesionales universitarios, que resulten obligadas por el Impuesto deberán cumplir sus obligaciones tributarias (deberes formales y obligación de pago) desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que sus ingresos superaron el nivel a que se refiere el Inciso a) del Artículo 79 de la ley. Los demás contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones tributarias desde el mismo mes en que inicien sus actividades gravadas.

Art. 9°.- Agentes de Retención. El régimen de retenciones del presente impuesto se sujetará, sin perjuicio de otros casos regulados por norma especial, a lo siguiente:



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-12-

- N° _____
1. Los Organismos de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas y de Economía Mixta, las Municipalidades, Gobernaciones y demás Entidades del Sector Público, deberán actuar como agentes de retención cuando sean usuarios de servicios o adquirentes de bienes gravados por el IVA, siempre que el monto total de la operación, sin el IVA, sea superior a un salario mínimo vigente a la fecha de pago para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. El importe a retener será el cincuenta por ciento (50%) del IVA incluido en el comprobante de venta.

Para no ser objeto de la retención dispuesta en este numeral, quienes de conformidad a la ley y el presente Reglamento resulten no obligados por el impuesto, deberán así acreditarlo, bajo manifestación expresa por escrito, ante el organismo pagador que actúa como Agente de Retención.

2. También se designan agentes de retención a quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas en el exterior, que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país o cuando la casa matriz actúe directamente sin intervención de la sucursal, agencia o establecimiento; en estos casos la retención será practicada por el cien por ciento (100%) del Impuesto que corresponda.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-13-

3. A los fines de la correcta aplicación de lo establecido en los Numerales 1) y 2) precedentes, las instituciones que ejecutan obras públicas u otros proyectos financiados con fondos que integran acuerdos o convenios internacionales, deberán contemplar en sus respectivos presupuestos la cuantía de contrapartida nacional para el cumplimiento del presente impuesto.
4. Los titulares de la explotación de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radiodifusión y espectáculos deportivos, cuando no practiquen la retención que se establece en el presente numeral, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que corresponda al contribuyente que actúe en los referidos medios de difusión y espectáculos públicos. Cuando este contribuyente sea una persona domiciliada en el país y no expida el correspondiente comprobante de venta al titular de la explotación, la retención será practicada a opción de este último y siempre que el monto total de la operación, sin el IVA, sea superior a un salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República; en estos casos, el importe a retener será el cien por ciento (100%) del Impuesto. Tratándose de contribuyentes domiciliados en el exterior del país, la retención deberá ser practicada en todos los casos, independientemente del precio del servicio, por el cien por ciento (100%) del Impuesto.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-14-

En el caso de los contribuyentes domiciliados en el país, para no ser objeto de la retención dispuesta en este numeral, quienes de conformidad a la ley y el presente reglamento resulten no obligados por el impuesto, deberán así acreditarlo, bajo manifestación expresa por escrito, ante el titular de la explotación que actúa como Agente de Retención.

- N° _____
5. Los contribuyentes exportadores designados como agentes de retención deberán practicar la retención del Impuesto al Valor Agregado en todas las ocasiones en que adquieran bienes o servicios gravados por este impuesto. El monto de la retención se determinará aplicando el cien por ciento (100%) sobre el IVA incluido en las Facturas correspondientes a las mencionadas adquisiciones. La retención se deberá efectuar en la oportunidad señalada en el Artículo siguiente.

Se autoriza a la Administración Tributaria a establecer las condiciones o requisitos así como el momento a partir del cual los exportadores deberán cumplir con lo dispuesto en el presente numeral.

Art. 10.- Oportunidad de la Retención. Sin perjuicio de las situaciones especiales que establezca la Administración Tributaria con carácter general, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales ~~previstos para~~ efectuar el pago o poner a disposición los fondos.



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-15-

Art. 11.- Obligaciones de los Agentes de Retención. Los Agentes de Retención deberán:

- a) Practicar la retención en la oportunidad y cuantía que establece este Decreto.
- b) Presentar declaración jurada y efectuar el pago por las retenciones realizadas en la forma, condiciones y plazos que establezca la administración.

Hecho Imponible

Art. 12.- Nacimiento de la Obligación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 80 de la ley, se entenderá que el hecho imponible se ha configurado:

- a) En el caso de enajenaciones; sean éstas al contado o a crédito, onerosas o gratuitas, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión del comprobante de venta, el primero de ellos.
- b) En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuere el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del inmueble, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo, el primero que ocurra.
- c) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio, al ejercitarse la opción de compra.

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-16-

- d) En los casos de servicios públicos, servicios en general, uso o consumo personal e importaciones, serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en el mencionado Artículo 80 de la ley.

Registro y Documentación

Art. 13.- Documentación. Todas las operaciones gravadas por el presente Impuesto deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará su valor probatorio de aquellas.

N° _____

Los contribuyentes y adquirentes que intervienen en las operaciones comprendidas en el Impuesto, tienen la obligación de expedir y de exigir, respectivamente, el comprobante de venta y toda otra documentación que se menciona en la ley y su reglamentación, con los requisitos allí establecidos. Esta documentación, así como los comprobantes de contabilidad, las planillas y las cintas duplicadas de las máquinas registradoras, se deberán mantener debidamente ordenadas y conservarse a los fines de su fiscalización por el término de la prescripción.

Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones los mismos deberán quedar reflejados en el comprobante de venta correspondiente. Dichas operaciones deberán estar debidamente registradas. Para poder ajustar el IVA generado en la operación principal, será necesario que el impuesto se identifique y discrimine en cada uno de los actos mencionados; caso contrario, se deberá calcular su incidencia efectiva.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 0806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-17-

En los casos en que el precio neto que figure en el comprobante de venta y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, o por cualquier otra causa, los mismos se deberán ajustar a través de un documento complementario en el cual se debe hacer expresa referencia al documento de venta principal.

En el caso que el ajuste consista en una disminución del precio neto, el contribuyente no podrá computar en su liquidación un importe menor al originalmente facturado, hasta tanto no se haya emitido la nota de crédito correspondiente, la cual será incluida en la liquidación del mes a que corresponda la fecha de emisión de éste último documento. La utilización del crédito fiscal por parte del adquirente tampoco podrá ser modificada en más o en menos, hasta tanto no se posea el documento emitido por el vendedor con el ajuste correspondiente y las formalidades expresadas.

El débito fiscal y el crédito fiscal del enajenante y del adquirente, cuando ambos son contribuyentes, deberán reflejar el ajuste realizado, en la liquidación que presenten por el mismo mes.

En el caso de devoluciones, se deberá extender la nota de crédito correspondiente en la cual se hará expresa referencia al comprobante de venta principal. Los bienes devueltos deberán quedar claramente identificados, así como su cantidad y valor.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-18-

Art. 14.- No discriminación del Impuesto. En los casos en que no corresponda discriminar el Impuesto por no ser el comprador del bien o servicio gravado contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, el comprobante de venta llevará el "IVA incluido" y así deberá constar de manera impresa y visible. Estos comprobantes no podrán utilizarse para deducir el crédito fiscal IVA, pero sí, cuando corresponda, podrán utilizarse para acreditar gastos a los efectos del Impuesto a la Renta.

Como excepción de lo aquí establecido, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), aún no siendo contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), podrán requerir en sus compras directamente vinculadas a su actividad generadora de rentas gravadas por el IMAGRO que se les expida una factura con el IVA discriminado, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen el Timbrado y uso de comprobantes de venta, a los fines de la acreditación de dicho crédito fiscal en el IMAGRO de acuerdo a las normas que rigen dicho Impuesto.

Art. 15.- Registro Contable. Los contribuyentes que deban llevar registros contables y todos aquellos que realizan operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, deberán llevar libros de ventas y de compras en los que se anotarán las transacciones realizadas. La Administración Tributaria podrá exigir otros registros especiales que permitan controlar el movimiento de las operaciones gravadas, discriminando las Tasas aplicables, de las exentas y de las de exportación.

[Firma]

[Firma]

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-19-

También deberán llevar en sus registros contables, una cuenta especialmente identificada que se denominará "Impuesto al Valor Agregado", en la que se acreditará el impuesto generado en cada operación gravada y se debitará el monto del impuesto incluido en facturas de compra de bienes y servicios. En la misma cuenta, también se reflejarán los restantes actos que la afecten, tales como los descuentos y bonificaciones realizados. Esta cuenta no integrará los rubros de pérdidas ni de ganancias del estado de resultados a los efectos del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

Los contribuyentes deberán discriminar en sus registros contables de caja, ventas, compras y diario, las operaciones gravadas, las exoneradas y las de exportación, así como las que eventualmente se realicen fuera del ámbito jurisdiccional del impuesto. El IVA correspondiente a las operaciones gravadas deberá estar registrado en forma separada, discriminando las Tasas aplicadas, en la cuenta que llevará su misma denominación.

Art. 16.- Transporte de Mercaderías.- Con los alcances y efectos previstos por el Artículo 96 de la ley, se establece que las mercaderías que circulen en el territorio nacional deberán estar acompañadas del documento que corresponda conforme a las normas que rigen el Timbrado y uso de comprobantes de venta, documentos complementarios, notas de remisión y comprobantes de retención.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-20-

Cuando la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, en la nota de remisión se deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de remisión deberá contener un detalle de la mercadería transportada.

Exoneraciones

N° _____ Art. 17.- Exoneraciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 83 de la ley, y para la aplicación del mismo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La exención de los bienes gravados importados por las personas indicadas en el Inciso c) del Numeral 3), del Artículo 83 de la ley, se acordará previa solicitud de los interesados en la que deberá figurar la lista de los bienes a importarse. Dicha solicitud en todos los casos, deberá estar autorizada por el Jefe de la Misión Diplomática o Técnica respectiva, acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. En los casos pertinentes dicho Ministerio expedirá la constancia respectiva, para su presentación ante la administración.
2. Los bienes de capital a que hacen referencia el inciso g) del Numeral 1) y el Inciso d) del Numeral 3), del Artículo 83 de la ley, son los del activo fijo de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario, tales como las maquinarias y equipos, el cual no comprende a los muebles, útiles y enseres, entre otros.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-21-

Los bienes importados y los de producción nacional comprendidos en la presente exoneración no podrán ser retirados de la Aduana ni de las empresas locales enajenantes sin una Resolución favorable de la Administración.

3. Consideránse productos agropecuarios en estado natural el ganado bovino, equino, ovino y caprino en pie, las lanas, cuero y cerdas, los productos agrícolas, frutícolas y hortícola, en tanto todos ellos no hayan sufrido alteraciones de su estado natural, así como también los embriones, con las excepciones previstas en el Inciso b) del Artículo 91 de la ley.
4. Queda igualmente exonerado el rendimiento de los depósitos realizados en las entidades señaladas en el Inciso b) del Numeral 2) del Artículo 83 de la ley.
5. La enajenación de animales silvestres, vivos o no, enteros o en partes, cuya comercialización no se halle prohibida por otras disposiciones legales, producto de la caza y los provenientes de la pesca, en iguales condiciones, no se encuentra alcanzada por el Numeral b) del Artículo 91 de la ley, siempre y cuando no hayan sufrido procesos de industrialización.
6. La exoneración no comprende a los libros o revistas pornográficas, eróticas, las revistas de nudismo ni a los simplemente informativos, como catálogos y los propagandísticos.

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-22-

A tales efectos considérase Libro a toda unidad gráfica impresa, en uno o varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también al material complementario o accesorio de carácter electrónico, sonoro, computacional o de cualquier variedad, que sirvan imprescindiblemente para completar el sistema de lectura o aprendizaje, y que no pueda comercializarse separadamente del principal. Se consideran también libros a todas las revistas, fascículos, folletos y catálogos que tengan fines culturales, científicos, literarios o religiosos.

N° _____

Art. 18.- Documentación de Exportación. En el caso de operaciones de exportación las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera nacional, entre la que se deberá contar con el despacho de exportación y el conocimiento de embarque.

La Administración podrá exigir documentación análoga de desembarque en el destino previsto en el exterior y cualquier otra documentación que le permita ejercitar sus facultades de verificación y control.

Base Imponible y Tasa

Art. 19.- Base Imponible. La Base Imponible se constituye con el precio neto devengado y todos los demás importes cargados al comprador, entre los que se incluyen los impuestos que gravan la operación excluido el IVA. Entre otros casos, se deberán considerar los siguientes:



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-23-

- a) En las locaciones de bienes con opción a compra prevista en el Inciso b) del Numeral 1) del Artículo 78 de la ley, la Base Imponible la constituye el monto de cada cuota neta devengada, la cual comprende tanto la porción de capital como la financiera y todos los demás importes cargados al tomador.

Del mismo modo estarán comprendidos en dicha Base los reajustes pactados, los pagos previstos en casos de prórrogas del plazo del contrato, así como el precio residual cuando se hiciere uso de la opción de compra. A tales efectos, las prórrogas no podrán exceder el plazo de vigencia del primer contrato.

Cuando se haga uso de la opción, de compra, se expedirá un comprobante de venta adicional por el importe del precio residual pactado, en el que se hará mención del contrato correspondiente.

Idéntico tratamiento al establecido en los párrafos precedentes será el que se aplique a las operaciones de arrendamiento financiero. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de Lease Back, la transferencia del bien a la empresa que brinda el servicio de arrendamiento financiero será tratada, a los fines de este impuesto, como una enajenación común y corriente, mientras que el arrendamiento financiero que preste la empresa tendrá el tratamiento previsto en el presente literal.

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-24-

- b) La Dación en Pago será tratada, a los fines de este Impuesto, como una enajenación común y corriente. En estos casos, la Base Imponible estará constituida por el valor íntegro de la obligación que se cumple mediante la Dación en Pago, incluidos sus recargos.
- c) Para el servicio de transporte internacional prestado en jurisdicción paraguaya, la Base Imponible se determinará de acuerdo con los siguientes procedimientos, independientemente de la identificación de recorrido que conste en los Comprobantes de Venta correspondientes:

- 1) Transporte de bienes por cualquier medio: veinte y cinco por ciento (25%) del valor total del flete.

Cuando el valor del flete no se encuentre discriminado del precio total de los bienes que se transportan, dichos porcentajes se aplicarán sobre el diez por ciento (10%) del precio mencionado.

Se considerará servicio de transporte internacional correspondiente a la jurisdicción paraguaya el prestado desde la Aduana por la cual se ingresa el bien al país hasta el destino final del mismo en el territorio nacional.

- 2) Transporte de personas.

En los servicios de transporte internacional de personas la base imponible se determinará aplicando el porcentaje del veinte y cinco por ciento (25%) sobre el precio total de los pasajes emitidos en el país.

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-25-

3) Servicio de transporte en tránsito.

Cuando las empresas de transporte terrestre presten servicios de fletes que tengan origen y destino en el exterior del territorio nacional, pero parte del recorrido se realice en el país la base imponible será el quince por ciento (15%) del valor total del flete.

Cuando el valor del flete no se encuentre discriminado del precio total de los bienes que se transportan, dicho porcentaje se aplicará sobre el diez por ciento (10%) del precio mencionado.

d) En aquellas operaciones en las que el precio se exprese en moneda extranjera, se aplicará el criterio establecido para operaciones en moneda extranjera en el Artículo 61 del Decreto N° 6359/2005, con excepción de las operaciones de Importación, en las que el tipo de cambio será el utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas para la determinación del valor en Aduana.

e) Cuando se transfiera una empresa unipersonal y el adquirente se haga cargo del pasivo existente a dicha fecha, éste se adicionará al precio pactado e integrará el precio total fiscal de la operación.

Los bienes que constituyen el activo que se transfiere, se deberán identificar en gravados y no gravados, valuándose de acuerdo con las normas del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios. La Base Imponible se determinará de la siguiente forma:

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-26-

- 1) Cuando el precio total fiscal de la operación sea superior o igual al valor fiscal total del activo que se transfiere, se deducirá de aquel el importe de los bienes exentos. Si la base imponible así determinada fuere mayor que el valor fiscal total de los bienes gravados, la diferencia se constituirá en valor llave.
- 2) Cuando el precio total fiscal de la operación sea inferior al valor fiscal total del activo que se transfiere, dicho precio será asignado a cada uno de los rubros que integran el referido activo, en la misma proporción en que se encuentra el valor fiscal de cada uno de ellos con respecto al activo total. La base imponible la constituirá el mencionado precio total fiscal, deducido el correspondiente a los bienes exentos.

Los contratos de transferencia de empresas, deberán establecer expresamente el precio y las demás condiciones de la operación, debiéndose estipular que al precio allí establecido se le deberá adicionar en forma discriminada el IVA correspondiente, no siendo válida ninguna cláusula que establezca que el IVA se encuentra incluido en el precio pactado.

- f) Cuando el precio total se integre con el importe de prestaciones de servicios, accesorios gravados, tales como: transporte, instalaciones mecánicas, intereses, recargos de financiación y los mismos se facturen simultáneamente, constituirán el importe neto y no será obligatorio realizar la discriminación entre bienes y servicios.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-27-

g) Quienes realicen la actividad de compra venta de bienes usados deberán ceñirse a las siguientes reglas, a los efectos de determinar el valor imponible de sus ventas:

1) Cuando se vendan bienes usados, adquiridos de quienes no son contribuyentes del impuesto, el valor agregado de dichos bienes lo constituirá el treinta por ciento (30%) del precio de la venta sin incluir el IVA. Sobre el monto imponible así determinado, se aplicará la tasa del Impuesto y de este último valor se podrá deducir el Crédito Fiscal incluido en las restantes adquisiciones de bienes y servicios afectados a la actividad mencionada.

2) Cuando se vendan bienes usados, adquiridos de quienes son contribuyentes de este impuesto, les será aplicable el procedimiento general de determinación del valor agregado.

h) Las empresas autorizadas por el organismo competente para prestar servicios de transporte público de pasajeros por carretera, interurbano e intermunicipal de corta, media y larga distancia, excluidas las de carácter internacional, aplicarán el régimen de determinación del impuesto establecido por la Administración Tributaria, en tanto ésta no lo modifique.

Art. 20.- **Permuta.** Los bienes y servicios que el contribuyente reciba como contraprestación en operaciones de Permuta se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-28-

- a) Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo al valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones, se aplicará su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio que la sociedad anónima que las emite declare en sus Estados Financieros.

Dicho patrimonio se determinará de acuerdo a lo que en tal sentido establecen las disposiciones del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la operación.

- b) Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o valor del servicio prestado en el mercado interno, a la fecha de la operación. El referido valor podrá ser impugnado por la administración de acuerdo a los antecedentes de que disponga.
- c) La moneda extranjera se valuará aplicando los criterios previstos en este Decreto para las operaciones que se documenten en dicha moneda.

El valor incluido en el comprobante de venta deberá ser ajustado en más o menos mediante comprobante de débito o de crédito, según corresponda, con la diferencia que surja entre el mencionado valor y el correspondiente al bien recibido.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-29-

Art. 21.- Tasas. La tasa general del Impuesto es del diez por ciento (10%), conforme a lo establecido en el Inciso e) del Artículo 91 de la ley. Para los demás casos indicados en el mismo artículo de la Ley, con excepción de los combustibles derivados del petróleo, se aplicará la tasa diferenciada del cinco por ciento (5%).

Liquidación del Impuesto

Art. 22.- **Liquidación del Impuesto.** El impuesto se determinará utilizando el criterio de lo devengado, por diferencia entre el Débito Fiscal y el Crédito Fiscal correspondiente al mes que se liquida.

El Débito Fiscal estará integrado por:

- a) La suma del impuesto devengado en las operaciones gravadas del mes.
- b) El impuesto correspondiente a la afectación al uso privado y las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito.
- c) El Impuesto correspondiente a los ingresos percibidos que ya se hubieran deducido en su oportunidad como incobrables.

Del importe resultante de la aplicación de los incisos precedentes, se deducirá el Impuesto correspondiente a los ajustes previstos en el Artículo 13 "Documentación" de este Decreto.

El Crédito Fiscal estará integrado por:



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-30-

- N° _____
- a) El Impuesto incluido en forma discriminada en las Facturas de compras de bienes o servicios realizadas en el mes, que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias que rigen el Timbrado y uso de comprobantes de venta.
 - b) El impuesto abonado en el mes por la importación de bienes.
 - c) El Impuesto incluido en las Facturas de compras correspondientes a los casos de ajustes previstos en el Artículo 13 "Documentación" de este Decreto.
 - d) El Impuesto facturado por aquellas operaciones gravadas a las cuales se les verifique el concepto de incobrabilidad.
 - e) Las retenciones del impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo.

La deducción del Crédito Fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el Impuesto.

Cuando el Crédito Fiscal sea superior al Débito Fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes del impuesto, a partir del mes inmediato siguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso, salvo los casos de cese de actividades, clausura o cierre definitivo de negocios a que se refiere el último párrafo del Artículo 86 de la ley.



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-31-

Art. 23.- Proporcionalidad del Crédito Fiscal. Cuando se realicen simultáneamente actos gravados y no gravados, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que se afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas con respecto a los ingresos totales en el período correspondiente a los últimos 6 (seis) meses, incluyendo el que se liquida.

N° _____

Quienes se constituyen en contribuyentes desde la vigencia del presente Decreto, utilizarán a los efectos de determinar la referida proporción, un período transitorio que comprenderá dicho momento y el mes por el que liquida el impuesto inclusive, hasta que se completen los cinco (5) primeros meses. A partir de entonces se aplicará el período de seis (6) meses previsto como norma general.

Por otra parte, en caso que el contribuyente del presente Impuesto realice simultáneamente operaciones gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), el Crédito Fiscal correspondiente a bienes y servicios adquiridos por el contribuyente destinados a estas operaciones deberá ser registrado en forma separada del resto de sus adquisiciones, inclusive de las que correspondan a otras operaciones no gravadas o exentas, si las tuviere. En este último caso, el Crédito Fiscal correspondiente a bienes y servicios adquiridos por el contribuyente destinado indistintamente a sus operaciones gravadas por el IMAGRO y al resto de sus operaciones exentas, se considerará que está afectado a las operaciones gravadas por el IMAGRO en la misma proporción



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-32-

que se encuentran estas operaciones con respecto al total de sus operaciones no gravadas o exentas, en el período previsto en los párrafos precedentes, aplicando igual criterio que el allí establecido.

Art. 24.- Aplicación de las Retenciones. Quienes hubieran sido sujeto de las retenciones del Impuesto establecidas en el Artículo 9° "Agentes de Retención" del presente Decreto, se sujetarán a lo siguiente:

1. El Impuesto retenido a las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, tendrá el carácter de pago definitivo para el sujeto retenido.
2. En los demás casos el contribuyente imputará a su favor dicho importe en la liquidación del Impuesto a pagar correspondiente al mes en que le fue practicada la retención.

Cuando el monto correspondiente al Impuesto a pagar sea inferior al importe total de las retenciones de que ha sido sujeto el Contribuyente, la imputación se deberá realizar hasta el monto del Impuesto a pagar. El saldo pendiente de imputación se deberá ir practicando, hasta su agotamiento, contra los importes a pagar del Impuesto que se liquide en los períodos siguientes.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-33-

Art. 25.- Deducción por adquisición de autovehículos. Las personas físicas que sean contribuyentes por la prestación de servicios de carácter personal, podrán deducir el Crédito Fiscal correspondiente a la adquisición de un autovehículo cuyo costo o precio de transferencia no podrá ser superior a cien millones de guaraníes (G.100.000.000.-) sin incluir el impuesto. La deducibilidad referida solamente será aceptada una vez cada cinco (5) años y estará condicionada a que la transferencia esté legalmente documentada conforme a los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias que rigen el timbrado y uso de comprobantes de venta y se trate de un único autovehículo. Si el costo o precio de transferencia fuese superior al monto mencionado precedentemente, no será procedente deducir el crédito fiscal correspondiente a la diferencia, debiendo éste computarse como si se tratase de consumidor final o en su caso como una inversión para los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal. La venta posterior del bien estará gravada siempre que se haya deducido el crédito fiscal correspondiente.

N° _____

Art. 26.- Incobrables. Se considerarán incobrables a los efectos del Impuesto que se reglamenta, únicamente las siguientes situaciones:

- a) Los créditos que, habiendo transcurrido treinta y seis (36) meses a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, no se hubieran percibido.
- b) Los créditos afectados por la inhibición general de vender o gravar bienes inscriptos en el Registro Público respectivo. Esta situación de incobrabilidad tendrá validez solamente durante el ejercicio que la inhibición general hubiera sido dictada.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-34-

- c) Los créditos que se posean ante quienes la autoridad competente ya haya declarado la quiebra.
- d) Las quitas otorgadas en los concordatos homologados por la autoridad competente.

Art. 27.- Utilización indebida del Crédito Fiscal. La utilización como Crédito Fiscal del Impuesto incluido en comprobantes de venta que no reúnan las exigencias formales previstas por las normas legales y reglamentarias y/o las relativas al tope del Crédito Fiscal a que se refiere el Artículo 87 de la ley, determinará que el contribuyente deba reliquidar las declaraciones juradas en las cuales utilizó indebidamente dicho crédito fiscal, con los recargos y multas pertinentes.

Art. 28.- Cese de actividades. Los contribuyentes que decidan concluir definitivamente sus actividades gravadas por el presente impuesto, deberán así comunicarlo a la Administración Tributaria mediante la presentación de una declaración jurada de cierre, con el pago del impuesto generado por las operaciones de cierre y el que corresponda, liquidado sobre sus valores de mercado, a los saldos de mercadería en existencia así como a los bienes del activo fijo, a efectos de su libre disposición posterior; si el contribuyente está obligado a llevar registros contables, estas operaciones deberán constar en el balance de cierre respectivo. El Contribuyente estará obligado a conservar durante el término de la prescripción los libros, registros y documentos relativos al Impuesto y a presentarlos a la autoridad tributaria cuando ésta así lo determine. En lo demás, se aplicarán las disposiciones que dicte la Administración Tributaria.

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-35-

Art. 29.- Tope del Crédito Fiscal. A los fines de lo establecido por el Artículo 87 de la ley, el contribuyente debe discriminar el Débito Fiscal y el Crédito Fiscal correspondientes a sus operaciones gravadas con la tasa general del diez por ciento (10%) del Débito Fiscal y el Crédito Fiscal correspondientes a sus operaciones gravadas con tasas menores al diez por ciento (10%), independientemente de las tasas aplicadas por sus proveedores de bienes y servicios.

N° _____

La relación Débito Fiscal - Crédito Fiscal se realizará por separado, oponiendo el Débito Fiscal de sus operaciones gravadas con la tasa del diez por ciento (10%) contra el Crédito Fiscal imputable a dichas operaciones y el Débito Fiscal de operaciones gravadas con tasas menores a diez por ciento (10%) contra el Crédito Fiscal imputable a estas operaciones. Para cada uno de ambos casos, cuando el Débito Fiscal sea mayor que el Crédito Fiscal, se deberá pagar el impuesto resultante. En cambio, cuando el Crédito Fiscal sea mayor que el Débito Fiscal, los saldos a favor del contribuyente deberán registrarse y mantenerse por separado, a fin de aplicar el Tope del Crédito Fiscal solamente a los saldos de Crédito Fiscal correspondientes a las operaciones gravadas con tasas menores al diez por ciento (10%).

La deducción del Crédito Fiscal afectado indistintamente a operaciones gravadas con la tasa del diez por ciento (10%) y operaciones gravadas con tasas menores, se realizará en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas al diez por ciento (10%) con respecto del total de las operaciones gravadas.



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-36-

Los contribuyentes deberán diferenciar en sus inventarios las mercaderías, productos e insumos gravados, por cada tasa aplicable, y exentos.

Art. 30.- **Importaciones.** Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país que no van a ser afectados a los actos comprendidos en el objeto de este impuesto, se deberá tributar de acuerdo con el criterio previsto en los Artículos 82, último párrafo, y 89 de la ley para los contribuyentes incluidos en el Inciso g) de su Artículo 79.

N° _____

Quienes realicen los actos mencionados no necesitan inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Las entidades descriptas en los Incisos a), b) y c) del Numeral 4), del Artículo 83 de la ley que realicen actividades exclusivamente exoneradas del Impuesto tendrán el tratamiento de importadores casuales previsto en el Inciso g) del Artículo 79 de la ley y, en consecuencia, se deberá liquidar el impuesto en base al último párrafo de su Artículo 82.

Art. 31.- **Regímenes especiales.** Las entidades sin fines de lucro que exclusivamente realicen actividades exentas o no gravadas por este impuesto, y los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, deberán cumplir los deberes formales que establezca la Administración Tributaria, en la forma, plazo y condiciones que ésta determine.



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-37-

Declaración Jurada y Pago Provisorio

Art. 32.- Declaración Jurada y Pago. Los contribuyentes deberán presentar en el formulario que para tales efectos habilite la Administración Tributaria, una declaración jurada por cada mes calendario, en la cual liquidarán el impuesto que se reglamenta. La declaración deberá consolidar todas las ventas realizadas incluyendo las de las sucursales.

En aquellos casos en que por razones de orden práctico, características de la comercialización o dificultades de control hagan recomendable simplificar el cumplimiento de la presente obligación, la Administración Tributaria podrá establecer plazos mayores a lo establecido en el párrafo precedente.

Quienes sean contribuyentes comprendidos en los Incisos a) y c) del Artículo 79 de la ley, deberán presentar una única declaración jurada que incluirá los actos gravados comprendidos en ambos incisos.

La declaración jurada deberá presentarse aún cuando en el período de liquidación no se hubieran realizado operaciones.

En la importación, la liquidación y el pago deberán ser cumplidos ante la Dirección Nacional de Aduanas, previamente al retiro de los bienes.

La copia de la declaración jurada con la certificación de la máquina registradora o sello y la firma del cajero de la institución recaudadora servirá como suficiente comprobante de pago, salvo la existencia de defectos de forma del cheque o la falta de fondos suficientes en la cuenta corriente bancaria.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-38-

La declaración jurada deberá contener los siguientes datos:

- a. Importe de las operaciones gravadas, discriminando las gravadas con la tasa general del 10% (diez por ciento) del resto de operaciones gravadas;
- b. Importe de las operaciones exentas, distinguiendo las operaciones de enajenación de productos agropecuarios en estado natural del resto de operaciones exentas;
- c. Importe de las exportaciones;
- d. Importe de las compras gravadas afectadas directamente a operaciones gravadas, discriminando las afectadas a operaciones gravadas con la tasa general del diez por ciento (10%) de las afectadas al resto de operaciones gravadas;
- e. Importe de las compras gravadas afectadas directamente a operaciones exentas, distinguiendo las operaciones de enajenación de productos agropecuarios en estado natural del resto de operaciones exentas;
- f. Importe de las compras gravadas afectadas indistintamente a operaciones gravadas y exentas;
- g. Importe de las compras exentas; y
- h. Valor de las compras provenientes de las importaciones.

La Administración podrá ampliar o reducir los datos a requerir, a los efectos de una mejor administración y control del Impuesto.

Art. 33.- **Pago Provisorio.** Aplicando el procedimiento y demás disposiciones contenidas en el Artículo 232 de la ley, la Administración Tributaria podrá, en los casos de no presentación de la Declaración Jurada del Impuesto en el plazo establecido por ella misma con carácter general conforme al

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-39-

Artículo 92 de la ley, exigir al contribuyente un pago provisorio del Impuesto en un monto, por cada Declaración Jurada omitida, equivalente al importe total a pagar de la Declaración Jurada del Impuesto que, entre las últimas 12 (doce) Declaraciones Juradas con importe a pagar, mayor importe a pagar generó, independientemente de si en dicha Declaración Jurada se declararon operaciones gravadas a una sola o a varias tasas.

Devolución del Crédito Fiscal a Exportadores y Asimilables

N° _____

Art. 34.- Crédito Fiscal del Exportador y asimilables. Sin perjuicio de otros casos que se regulen de manera expresa, se dispone lo siguiente:

1. En el caso que el exportador realice simultáneamente operaciones en el mercado interno y exportaciones, el Crédito Fiscal correspondiente a bienes y servicios adquiridos destinados indistintamente a ambos tipos de operaciones, se considerará que está afectado a las exportaciones en la misma proporción que se encuentren estas operaciones con respecto a las totales, en el período previsto en el Artículo 23 "Proporcionalidad del Crédito Fiscal" de este Decreto, aplicando igual criterio que el allí expresado.

Cuando el exportador realice además, actos gravados y no gravados en el mercado interno, el Crédito Fiscal proveniente de bienes y servicios que se destinen indistintamente a ambos tipos de operaciones, se deducirá en la misma proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales, en el mismo período mencionado en el párrafo precedente.



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 0800

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-40-

- N° _____
2. Los fabricantes de bienes de capital que enajenen los mismos a contribuyentes amparados por la Ley N° 60/90 del 26 de mayo de 1991, deberán imputar el Crédito Fiscal proveniente de dichos bienes, en primer término contra el Débito Fiscal originado por las operaciones realizadas en el mercado interno, de existir excedentes podrán compensar el pago de otros tributos fiscales a cargo de la Administración Tributaria y el saldo no agotado podrán optar por arrastrarlo como Crédito Fiscal para los siguientes ejercicios o solicitar su devolución siguiendo el procedimiento administrativo previsto para los exportadores. La compensación y la devolución establecida se iniciarán con el pedido de parte.
 3. Los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios a quienes introduzcan bienes al país bajo el régimen de admisión temporaria previsto en el Artículo 88 de la ley, deberán facturar los mismos con el IVA correspondiente.

Cuando dichas adquisiciones se afecten, directa o indirectamente a los bienes introducidos en admisión temporaria, transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente reexportados, el IVA de las compras podrá ser recuperado como Crédito Fiscal en iguales términos y condiciones que los previstos para los exportadores.

4. Si el Contribuyente que ha decidido concluir definitivamente sus actividades gravadas por el presente Impuesto posee Crédito Fiscal IVA, podrá presentar, junto con la Declaración Jurada de Cierre a que se refiere el Artículo 28 "Cese de actividades" del presente Decreto, solicitud de devolución de



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-41-

dicho Crédito Fiscal. Conforme a los Artículos 86 y 87 de la ley, solamente podrá solicitarse la devolución del Crédito Fiscal IVA proveniente de las actividades del contribuyente gravadas con la tasa general del 10% (diez por ciento).

En todos los casos, será procedente la aplicación, por la Administración Tributaria, del Instituto de la Compensación a que se refiere el Artículo 163 de la ley.

N° _____

Art. 35.- Irretroactividad de la norma tributaria. En los casos de bienes y servicios cuya enajenación o prestación resulte gravada por el presente impuesto recién a partir del 1 de enero de 2006, como efecto de las modificaciones introducidas por la Ley N° 2421/2004, cuando después de dicha fecha se perciban pagos totales o parciales por dichos conceptos pero devengados en ejercicios anteriores a la vigencia de las indicadas modificaciones, el régimen tributario a aplicarse será el que estaba vigente a tiempo de su devengamiento. En el caso de la enajenación de bienes, se entenderá que tal devengamiento se perfeccionó con la entrega del bien o su puesta a disposición del adquirente antes del 1 de enero de 2006. En el caso de servicios, se entenderá que tal devengamiento se perfeccionó con la conclusión del servicio antes del 1 de enero de 2006.

Art. 36.- Transitorio. Déjase en suspenso la aplicación del Impuesto en las operaciones de venta de combustibles derivados del petróleo en el mercado interno y en las operaciones de importación de estos derivados y de petróleo crudo.



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6806

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004.

-42-

En tanto se mantenga la vigencia del Tributo Único, los contribuyentes de dicho impuesto mantendrán igualmente la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del Artículo 48 de la ley.

Art. 37.- **Derogaciones.** Derógase el Decreto N° 13.424/92 así como las disposiciones relativas al Impuesto al Valor Agregado que regulan los mismos institutos o resultan contrarias a este Decreto.

Art. 38.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 39.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

N° _____